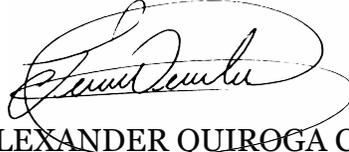


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-476, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-00248. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2023-00248-00.

Visto el informe secretarial, se observa que por intermedio de apoderado judicial la señora **GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ** solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** por las condenas impuestas en sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 25 de junio de 2021, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021 proferida por la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ante lo cual se libró auto de obedézcase y cúmplase de fecha 06 de mayo de 2022 y auto que liquidó las costas el 26 de abril de 2023.

Considera el Despacho que es procedente la solicitud en contra de las ejecutadas, toda vez que el título que se pretende ejecutar está contenida en las precitadas providencias, mismas que reúnen los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado.

Se aclara respecto de la obligación de **PORVENIR S.A.** de trasladar los valores recibidos con ocasión de la afiliación del ejecutante y de **COLPENSIONES** de admitir el traslado y los valores que le sean transferidos; que se libraré mandamiento como obligación de hacer, en los términos dispuestos en el artículo 433 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, por lo cual el Despacho fijará un plazo para su cumplimiento.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 29 de junio de 2021 y el auto de obedécese y cúmplase se profirió el 08 de febrero de 2023, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, la providencia debe ser notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **GLORIA RODRÍGUEZ LÓPEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) En contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** por la obligación de hacer de devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiesen estado en la cuenta de ahorro individual de la señora **GLORIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, junto con los bonos pensionales, rendimientos que se hubieren causado y los costos cobrados por administración.
- b) En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la obligación de hacer de admitir el traslado de régimen pensional de **GLORIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**.
- c) En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la obligación de hacer de aceptar todos los valores que devuelva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** que reposen en la cuenta de

ahorro individual de la ejecutante y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 433 CGP, aplicable en virtud del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

QUINTO: NOTIFICAR en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

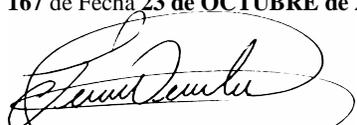
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 167 de Fecha 23 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a25c6bed12cd840708c02fb45980cd4095e8c8fdae0e0139dabb6e47f0433**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00414 00

Veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO** en contra del **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC) - JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO** promovió acción de tutela en contra del **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC) - JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO** en contra del **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC) - JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC) - JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

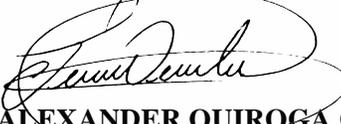
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 167 de Fecha 23 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

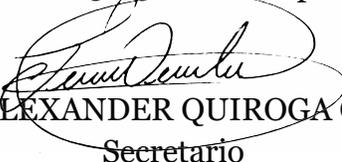
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd54fe817492254aeedd643cc6bee38dabd665750142196110056c90331a16**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2020-583, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-250. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2023-00250-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la Doctora Rosa Victoria Ramírez Campos en condición de apoderada judicial de **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por la sentencia proferida por esta sede judicial el 27 de agosto de 2021, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 02 de febrero de 2022

Se informa que luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** parte ejecutante el título judicial No. **400100008944073** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MTCE (\$.908.526) consignado por Porvenir SA, visible en el último anexo del expediente digital.

Finalmente se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, indique si desea continuar con la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo considerado, se:

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del título judicial No. **400100008944073** por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MTCE (\$908.526)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, indique si desea continuar con la demanda ejecutiva.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **23** de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

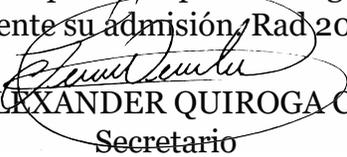
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89219eb0085f3b138781dc33184ba8b018e3fd1853591aafbfa8462a7fa43044**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad 2023-00320. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TAGTEG SAS contra
SALUD TOTAL EPS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO SA
RAD. 110013105-037-2023-00320-00.**

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$4.066.666,67** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

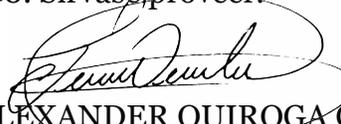
Código de verificación: 01b733330b643ef02165a67c463f6bd3831f316cd9738f2dee35694e54289a5d
Documento generado en 20/10/2023 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00340. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YESID FERNANDO OSSA MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2023 00340-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YESID FERNANDO OSSA MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la

demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **YESID FERNANDO OSSA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.439.322

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ** identificada con la C.C. 1.032.412.638 y T.P. 245.093 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **GLORIA YESID FERNANDO OSSA MUÑOZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

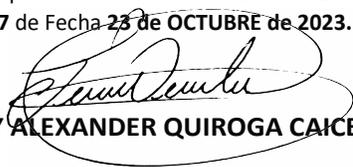
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **23** de **OCTUBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

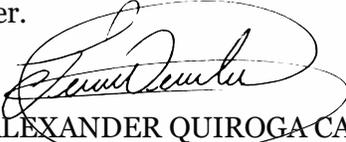
Código de verificación: **3c24e524d6ccd221fe73464d4f9e69a7990620c284e333cbca43c1d0eb3588db**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00344. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINA MARÍA PELÁEZ MORENO contra SERVIENTREGA SA y ALIANZA TEMPORALES SAS RAD.110013105-037-2023 00344-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LINA MARÍA PELÁEZ MORENO** contra **SERVIENTREGA SA y ALIANZA TEMPORALES SAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SERVIENTREGA SA y ALIANZA TEMPORALES SAS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA identificado con la C.C. 10.287.598 y T.P. 250.000 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **LINA MARÍA PELÁEZ MORENO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

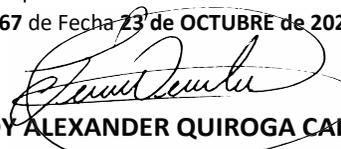
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha ~~23~~ de **OCTUBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33438d70fd1537ebfd8bfb97cfdd87814a4a6c21cf2d2feba3283ad652a0ee4a**

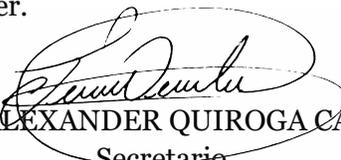
Documento generado en 20/10/2023 05:40:20 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00348. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO NUMPAQUE PEDRAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2023 00348-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ORLANDO NUMPAQUE PEDRAZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **ORLANDO NUMPAQUE PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.581.655.

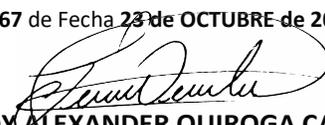
No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS** identificado con la C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **ORLANDO NUMPAQUE PEDRAZA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 167 de Fecha 23 de OCTUBRE de 2023.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

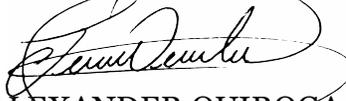
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2519dc3fd52c66af0f2f788142573f20520aa8853e37b5ad3102c295e07f8c**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-346. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAVIER SUÁREZ ZAPATA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA RAD. 110013105-037-2023-00346-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JAVIER SUÁREZ ZAPATA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *10. Respuesta al derecho de petición radicado ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA con fecha del 09 de agosto de 2023*, no fue aportada con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** Sírvase aportar

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA** identificado con la C.C. 79.556.042 y T.P. 154.273 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **JAVIER SUÁREZ ZAPATA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

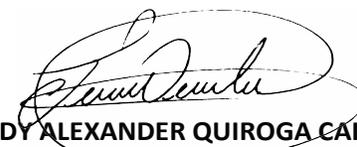
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **23 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

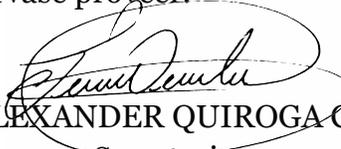
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d68b009148f4cb079456c64e520510956bbd204b3cc165fb5f1d60a6666e6**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00338. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁLVARO GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2023 00338-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ÁLVARO GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas denominadas 5) *Copia del acta de terminación del contrato de trabajo del demandante ÁLVARO GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ*, 14) *Copia del Acta No. 22 del 16 de enero de 2018. Accidente de trabajo del señor ÁLVARO LONDOÑO*, 17) *Respuesta de la CRISTALERÍA PELDAR SA sobre la solicitud ordenada por tutela de los señores: MARTÍN ALBERTO MEJÍA CALLE, JAIME HUMBERTO ACEVEDO QUICENO y SERGIO RENDÓN SÁNCHEZ* compañeros de trabajo del aquí accionante de

la misma época, 27) Programa de salud ocupacional 1999 y 33) Copia del estudio de polvo, ruido y temperatura, realizado por el Ing. Raúl E. Osorio; no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MANUEL MURCIA QUIROGA** identificado con la C.C. 80.545.728 y T.P. 338.341 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **ÁLVARO GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **23** de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

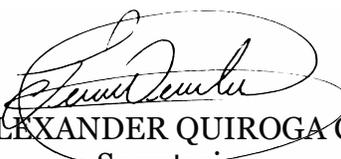
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b4c0047724a8dbbf55c1e3f1d3a6022935f8160b2edcc3a47d68d1e8201ef**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez respuesta de la NUEVA EPS ante el requerimiento. Rad. 2023-00202. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00202 00

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** en contra de la **NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2023, se estudia el escrito presentado por la entidad.

En el mismo se indica que, en el sistema v3 aplicativo para la gestión de tutelas informó que adjuntaban soporte en el que manifestaban que el paciente no cumple con criterios de cuidador externo; puesto que, no cuenta con gastrostomía menor a 3 meses, traqueostomía menor a 3 meses, aplicación medicamentos endovenosos permanentes como requisito indispensable para su mantenimiento vital, y dispositivos médicos como ventilador mecánico u otro tipo de respiración asistida (Fl.47).

Observa el despacho que la documental que se adjunta en el que se hace la manifestación anterior, corresponde a el 01 de abril de 2023 (Fl.44 a 48), esto es previo al fallo de tutela, por lo que no se puede tener como cumplido el fallo de tutela. Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA** vez al Doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 25 de mayo de 2023, en la que se precisó: “se **ORDENA** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el servicio de cuidador al señor **ALVARO TRUJILLO**, identificado con C.C.5.899.970. A su vez se **IMPARTE** la orden a la entidad accionada, para que en el término de tres (03), días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios para que efectúe la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería dadas las condiciones actuales del paciente, cuya práctica no puede exceder de un término de 15 días, si resulta viable, se decreta el cambio del cuidador por el de enfermería, en caso contrario se mantendrá el servicio de cuidador.”

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: PRECISAR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

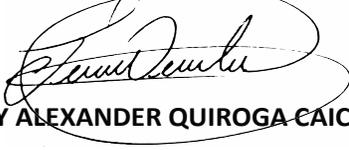
QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **23 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

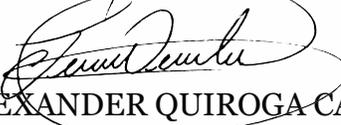
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a0d08403f815e62f410419a00b3fe9ef00de1db592fcb363d277cc9cccc8ce**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Rad. 2020-446. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC RAD. 110013105-037-2020 00446-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

En consecuencia, se **ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

- a) \$73.754.059 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por los periodos comprendidos en mora desde agosto de 1995 hasta mayo de 2020 de los afiliados Wilmer James Meneses Bonilla, Jorge Armando Fajardo Téllez, Edilson Jaramillo Restrepo, Arístides Manuel Gómez Serpa, Elver Pulido Pulido, Samir Alberto Pérez Gómez, William Fernando Ramírez Calderón, Carlos Augusto Bedoya Muñoz, Luis Marino Pérez Sotelo, Henry David Bastidas Palacios, Ervin Jesús Miranda Buelvas, Jhonn Hedilberto Burgos Botina, Hugo Fernando Narváez Zambrano, Pedro José Ortega Mejía, Robinson Pineda Herrera, Héctor Fabián Echeverry García, Mauricio Romero Gil, Luis Alfredo Rojas Arias, Luis Alvarado Valencia Ordoñez, Fredy Yovany Quevedo Cespedes, Magnolo Granados Gómez, Mario Alberto López Espinosa, Alexander Segura Arguello, Billy Gibson Cicery Paredes, Diego de Jesús Flórez

Castro, Gustavo Arturo Aguirre Fernández, Robert Adrián Piñeros Henao, Elmer Giovanni Chacón Sánchez, Luz Marina Tabares Naranjo, Neysi Mirey Carabali Mejía, Mónica Alvear Guerrero, Sandra Lucía Narváez Coral, Diana Paola Torrado Cantillo, Claudia Ibáñez Rojas, Clemencia Mikan Díaz, Elizabeth Rojas Vargas, Martha Lucía Rodríguez Guzmán, Angélica María Patiño García, Nydia Miledy Mejía Sánchez, Elkin de Jesús Sánchez Granada, Pedro Pablo Giraldo Beltrán, Edinson Montoya Gaitán, Danny Fernando Cerón Fonseca, Carlos Reinaldo Aguilera Contreras, Jairo Alonso Acevedo López, Oscar Marino Cuartas Aguilar, Argemiro Varela Torres, Herbert Puentes Bernal, Jehrman Alberto Capacho Paramo, Yesid Rodríguez Morales, José Julián Ordoñez Rodríguez, Fredy José Acosta Forero, Edwin Jair Díaz Cardona, Diego Antonio Cárdenas Blandón, Darwin Max Giraldo Acero, José Elibardo Jerez Jimes, Wilson Dario Intencipa Chala, Alirio Varela Sánchez, Jhonny Alexander Cerón Cárdenas, Johban Fontalvo Montero, Leonardo Fabio Carmona García, Harold Jimmy Pantoja Andrade, Gerardo Alfredo Ricaurte Caviedes, Willian Orlando Mantilla Guerrero, Jorge Iván León Parra, Eduardo Alfonso Quiroga Amado, Harrizon Fernández Gómez, Jorge Alberto Ortiz Gómez, Henry Archila Osuna, Víctor Humberto Ortiz Ruiz, Bladimir Aguilar Ossa, Jorge Enrique Sarmiento Forero, Ricardo Alfonso Cañón Aroca, Robert Fernando Acuña Lizcano, Mario Germán Ospina Giraldo, Arquímedes Nuñez León, Walther Antonio Garces Delgado, Jhonny Alexander Rodríguez Velandia, Hernando Rubiano Alarcón, Cristian Fernando Muñoz Ramírez, Eduar Augusto Ramírez Carvajal, Andrés Ricardo Velásquez Bermúdez, Ricardo Aristizábal Giraldo, Elida Gómez Rios y José Eduardo Camilo; conforme liquidación de aportes allegada con la demanda.

- b)** Por concepto de intereses moratorios causados, sobre el valor de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, adeudados de conformidad con la certificación visible a folio 14, los cuales serán calculados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

Monto que deberá ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** que

reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, título o depósito en los establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, CITIBANK, BANCO FINANADINA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO ITAU; con la advertencia que dicha medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, siempre y cuando dichos recursos no provengan del presupuesto General de la Nación, la cuentas del sistema general de participación y recursos de la seguridad sociales, como lo indica el artículo 594 del CGP.

En caso de que, dichas cuentas sean objeto de inembargabilidad, la entidad financiera deberá informar al Juzgado el concepto frente al cual se inaplica la orden de embargo. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$110.631.088.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a realizar el pago o proponer las excepciones de conformidad con lo enunciado en el artículo 442 del CGP, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³

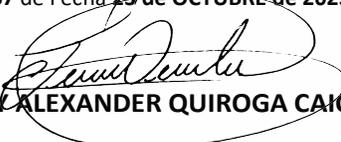
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha ~~23~~ de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

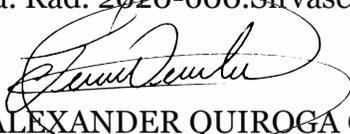
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **bc4636a7034b19455a7fb48e4d90d83e8c7d248df09934d81a27229c9a1c2d16**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, informo al Despacho que se allegó solicitud de apertura de incidente de honorarios del profesional del derecho que representaba los intereses de la actora; además fue incorporado incidente de nulidad por parte de Avianca. Rad. 2020-600. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUCÍA MORENO URIBE
contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA- AVIANCA S.A. RAD.
110013105-037-2020-00600-00.**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que en el presente asunto se radicó el pasado 06 de septiembre de 2023 solicitud de apertura del incidente de regulación de honorarios profesionales por parte del Doctor Andrés Guillermo Ángel Rubiano, quien representó los intereses de la demandante hasta el proveído con calenda del 05 de septiembre de 2023, donde se aceptó la renuncia de poder presentada.

Frente a los sus argumentos manifestó que la señora Lucía Moreno Uribe le confirió poder para adelantar el presente asunto; el cual mediante providencia del 18 de octubre de 2022 obtuvo un fallo favorable a los intereses de la actora; empero a pesar de las actuaciones adelantadas y del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribieron las partes; se negó al pago de las gestiones adelantadas.

Para su resolución, resulta necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, norma que dispone que resulta posible adelantar el incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que acepta la revocatoria, o en el caso bajo estudio el auto que aceptó la renuncia, el cual debe adelantarse con independencia al presente proceso.

Ahora bien, dentro del presente asunto es posible verificar que mediante auto del 005 de septiembre de 2023 notificado en el estado No. 144 del 06 de septiembre de 2023 se aceptó la renuncia presentada por el Doctor Andrés Guillermo Ángel Rubiano por encontrarse acreditado los presupuestos legales; acto seguido, radicó memorial por medio del cual solicitó la regulación de honorarios, para la fecha en que se advirtió su notificación; motivo por el cual es dable colegir que se allegó dentro del término establecido por la referida norma; en consecuencia, hay lugar para ordenar su apertura.

De otro lado, se verifica que la convocada a juicio AVIANCA SA presentó incidente de nulidad el 19 de septiembre de 2023, por lo que sería del caso correr traslado a la parte demandante del término referido en el artículo 129 del CGP, no obstante, se verifica que la señora Lucía Moreno Uribe no cuenta con apoderado que represente sus intereses; por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, se requerirá a la parte para que DESIGNE apoderado judicial previo a correr traslado del incidente, para lo cual se le concederán término de **TRES (03) DÍAS** hábiles de conformidad con el artículo 117 del Cgp.

Una vez vencido el término conferido, por secretaría ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS de conformidad con lo solicitado por el Doctor Andrés Guillermo Ángel Rubiano, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente de regulación de honorario a la señora LUCÍA MORENO URIBE por el término de **TRES (03) DÍAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 129 CGP.

TERCERO: REQUERIR a la señora LUCÍA MORENO URIBE para que en el término de **TRES (03) DÍAS** designe apoderado judicial dentro del presente proceso ordinario, vencido el término ingresar al Despacho para la continuación del trámite.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

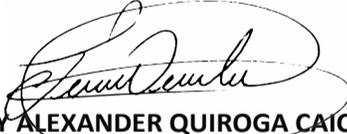
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-boqota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **23 de OCTUBRE de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f2d4dbfc0dfe59152f052565459956c880222514ca7c3e536c7edf4e9bddb**

Documento generado en 20/10/2023 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00393 00

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **JESÚS ALBERTO MORALES ROSADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Acude el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo de los derechos fundamentales indicados; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud que elevó el 19 de mayo de 2023 relacionada con el reconocimiento de la reliquidación de su pensión de vejez.

Como fundamentos fácticos, señaló que es una persona de especial protección constitucional pues cuenta con 67 años de edad. Así mismo, que los días 12 de julio y 08 de septiembre de la presente anualidad se acercó a las instalaciones de la entidad y le informaron que su solicitud estaba en “*estado liquidador*”; por eso radicó el 20 de septiembre de 2023, formulario de peticiones, quejas y reclamos para conocer sobre su trámite.

Anotó que el 22 de septiembre del 2023, la entidad accionada le informó que adelanta las validaciones pertinentes para resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada. Sin embargo, el 2 de octubre de esta anualidad, al acercarse le informaron que su solicitud se encontraba en el mismo estado.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pese a que fue notificada en debida forma del inicio del presente trámite al correo electrónico que tiene dispuesto para tal fin esto es a la cuenta notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no ejerció su derecho de



defensa y contradicción dentro del término concedido y se abstuvo de realizar pronunciamiento frente a las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, los que considera vulnerados por parte de COLPENSIONES, toda vez que no ha resuelto la solicitud de reliquidación de pensión por vejez, que presentó desde el 19 de mayo de 2023. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición por la entidad accionada, en conexidad con los otros derechos fundamentales invocados.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el actor en nombre propio radicó solicitud el 19 de mayo de 2023 ante la entidad accionada, por medio de la cual solicitó de manera principal, la reliquidación de la pensión de vejez con la modificación de la tasa del monto por



virtud de las semanas cotizadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, de manera subsidiaria solicitó la reliquidación con base en el IBL de lo devengado durante los últimos diez años de servicios incluyendo todos los factores salariales percibidos.

En este punto, es importante precisar para lo que interesa en la presente acción constitucional que en relación con los términos para resolver un derecho de petición en materia pensional, la Honorable Corte Constitucional, en criterio reiterado, que se cita a modo de ejemplo la sentencia T-238-17, ha determinado que las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición, incluidas las relacionadas con reliquidaciones pensionales.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la accionada, guardó silencio frente al trámite que adelantó el actor, en tanto que si bien, el 20 de septiembre de 2023, éste diligenció formulario de peticiones, quejas y reclamos pidiendo información respecto de la solicitud pensional que radicó el 19 de mayo de 2023, en el cual se le informó que su trámite estaba en proceso de validación; lo cierto es que, a la fecha la accionada no ha emitido respuesta, máxime cuando, al no contestar la acción constitucional opera la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que da lugar a tener por ciertos los hechos del libelo introductorio, entre ellos, la omisión en dar respuesta al derecho de petición presentado.

En consecuencia, se encuentra vulnerado el derecho de petición, así como el de seguridad social del accionante; en consecuencia, se concederá el amparo suplicado y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en cabeza de la SUBDIRECCION DE DETERMINACION VIII, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie de fondo sobre la solicitud de reliquidación pensional que radicó el accionante el 19 de mayo de 2023 identificada con radicado No. 2023_7570298.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y seguridad social invocados por **JESÚS ALBERTO MORALES ROSADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en cabeza de la **SUBDIRECCION DE DETERMINACION VIII**, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie de fondo sobre la solicitud de reliquidación pensional que radicó el accionante el 19 de mayo de 2023 identificada con radicado No. 2023_7570298, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 167 de Fecha 23 de OCTUBRE de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28e16f57123e5b87a03f03b569d30ad93f6ec0595521612f8b055689ba1327a**

Documento generado en 20/10/2023 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00415 00

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS– U.A.R.I.V.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS– U.A.R.I.V.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS– U.A.R.I.V.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la unidad accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

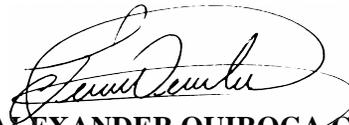
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 167 de Fecha 23 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

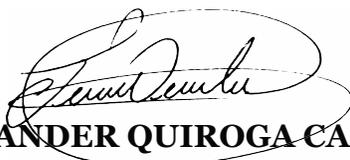
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd676ed088adfed4a279bd6f9b297d9f35b8f86c1dd90337abc9fda87581fb**

Documento generado en 20/10/2023 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario No. 1100131050-37-2020-00462-00, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37- 2023-00329. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES contra LUÍS
JAVIER CEPEDA ACERO. RAD. 1100131050-37-2023-00329-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **WILFREDO DORIA MÁRQUEZ** en condición de apoderado judicial de **YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES** presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados en sentencia proferida por esta sede judicial el 15 de junio de 2023.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia emitida y debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral, base del presente asunto.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Sin embargo, frente a la obligación de hacer dispuesta en el literal g) del numeral **SEGUNDO** de la sentencia objeto de ejecutoria, **NO** es posible librar mandamiento, pues, la parte actora no acreditó el cumplimiento de su obligación de informar la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra afiliada.

Por otro lado, a folio 251 solicitó el embargo y secuestro del inmueble con código de matrícula No.50S-406659 y el embargo de dineros que posea el ejecutado en entidades financieras, sin efectuar la denuncia de bienes bajo juramento en los términos del artículo 101 CPT y de la SS.

Así las cosas, previo a decidir sobre la viabilidad de ordenar dicha medida, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe la denuncia bajo juramento sobre los bienes cuyo embargo y retención solicita.

Por último, en lo que respecta a la notificación de la parte ejecutada de la presente decisión, encuentra que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2023 y la solicitud de ejecución fue presentada el 20 de junio de 2023 en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES** y en contra de **LUIS JAVIER CEPEDA ACERO** a fin de que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) Por la suma de \$ 1.755.864.86 por concepto de auxilio de cesantías.
- b) Por la suma de \$185.351.24 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de \$1.755.864.86 por concepto de primas de servicio.
- d) Por la suma de \$788.655 por concepto de compensación por vacaciones.
- e) Por la suma de \$9.217.184 por sanción por no consignación de las cesantías de los años 2017 y 2018.
- f) Por la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual empezó a correr desde el 2 de marzo de 2019, en un

equivalente a un salario diario, esto es, \$27.603 hasta el momento en que se efectuó el pago de los conceptos enunciados, por auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma indexada por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante **YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES** contra **LUÍS JAVIER CEPEDA ÁCERO**, hasta tanto la parte ejecutante no acredite el cumplimiento de su deber de informar la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra afiliada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

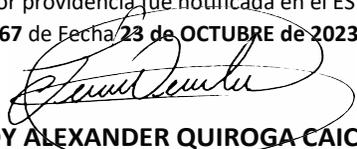
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
167 de Fecha **23 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055c169f1c2b9ad72a8efaebbf9e3b03952839ca12c0d652249a378308f7744**

Documento generado en 20/10/2023 05:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>